

220-13945

REF : Las limitaciones a las facultades del Representante Legal le compete fijarlas al Máximo Órgano Social y deben constar en los estatutos- Inscripción.

Me refiero a su comunicación radicada en esta Entidad con el número 261048, por medio de la cual consulta lo siguiente :

"En el caso en que los estatutos de una Sociedad Anónima, deleguen en su Junta Directiva la facultad para establecer limitaciones a la Facultades del Representante Legal, ¿las limitaciones que establezca la Junta Directiva deben ser registradas o no por parte de la Cámara de Comercio respectiva, para efectos de ser oponibles ante terceros, dando cumplimiento al artículo 196 del código de Comercio ?".

Al respecto, me permito manifestarle que sobre las facultades del representante legal, sus limitaciones, el órgano encargado de establecerlas y su publicidad, este Despacho se pronunció en anterior oportunidad en los siguientes términos :

"El gerente de una sociedad se entiende facultado para ejecutar o celebrar todo acto o contrato comprendido en el objeto social y cualquier limitación debe estar consagrada en los estatutos de la compañía. Así mismo la modificación de sus atribuciones es una reforma estatutaria.

"El contrato de sociedad contiene estipulaciones de muy diversa índole.

"Así, mientras muchas de sus cláusulas son de interés exclusivo de los asociados, como ocurre con las que reglamentan la forma de repartir las utilidades sociales o el ejercicio de los derechos de preferencia, de voto y de inspección, otras trascienden al orden externo y afectan en mayor o menor grado los intereses de terceros, por cuya razón merecen, con mayor justificación que las primeras, una adecuada publicidad.

"Tal ocurre con la cláusula del objeto social, que fija los límites de la capacidad legal de la persona jurídica, y con las que regulan lo relacionado con la representación legal de la compañía. Dentro de estas últimas, revisten particular importancia para los terceros aquellas estipulaciones que establecen limitaciones a las facultades de los representantes legales.

"En materia de atribuciones, el principio general es que el gerente se entiende facultado para ejecutar o celebrar todo acto o contrato comprendido en el objeto social, la excepción es que su capacidad normal de contratación se encuentre restringida y por lo mismo, es obvio que cualquier limitación de tal naturaleza no solo debe encontrarse consignada en los estatutos sociales y estar concebidos sus alcances en términos claros y precisos, sino que la estipulación no puede estar afectada de una inestabilidad que pueda desvirtuar la seguridad y certeza que reclaman los intereses de terceros.

"Es por eso que el artículo 196 del Código de Comercio establece : "La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad.

"A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

"Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponibles a terceros" (se destaca)

"Otras disposiciones del estatuto mercantil reiteran esa misma exigencia. Así, el artículo 110, ordinal 6 del Código de Comercio, prescribe que los estatutos sociales deben contener " la forma de administrar los negocios sociales, con indicación de las atribuciones y facultades de los administradores...".

"Por su parte, el artículo 117, inciso segundo, del mismo Código, expresa que " para probar la representación de la sociedad bastará la certificación de la Cámara de Comercio respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos **en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso" (Destaca el Despacho)**

"Por consiguiente, cualquier limitación a las facultades del representante legal debe estar consagrada expresamente en los estatutos de la compañía, de tal suerte que "haga parte" del contrato bajo la categoría de "estipulación contractual". La modificación es reforma estatutaria, que requiere la aprobación de la asamblea general de accionistas, de donde resulta que asignarle a la junta directiva la atribución de modificar los límites originalmente

estipulados es tanto como facultarla para reformar los estatutos sociales".

"Por lo demás se logra en esa forma que tales modificaciones sean doptadas de la publicidad que es propia de toda reforma estatutaria y se garantiza a los terceros la posibilidad de lograr una información adecuada y oportuna sobre la introducción de dichos cambios"(Libro Doctrinas y Conceptos Jurídicos 1995- Superintendencia de Sociedades, pagina 85).

Conforme lo anterior, es claro entonces que las limitaciones que se fijen a las facultades del representante legal, son de exclusiva incumbencia del Máximo Organo Social de la compañía, limitaciones que para que sean oponibles a terceros debe necesariamente inscribirse en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente.

En los anteriores términos se ha dado contestación a su consulta, no sin antes manifestarle que los efectos del presente pronunciamiento son los descritos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.